

BOGOTÁ, D.C., ABRIL 5 DE 2021

Señor  
JUEZ DE CONOCIMIENTO (REPARTO)  
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ  
CCN°: 79.435.896  
ACCIONADO: JUZGADO 35 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C - SALA PENAL.  
FISCALIA 235 SECCIONAL U.D.S.  
MINISTERIO PÚBLICO.  
ABOGADA: DRA, ALBA LUZ AVELLANEDA MENDOZA TP. N° 112921 CSJ

Amparo a la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia, al Debido Proceso, El Derecho a una Defensa efectiva e idónea, Derecho a la Palabra, y la Defensa en persona propia, el Derecho a la legalidad, a la inmediatez y celeridad procesal

Yo, LUIS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en Bogotá, D.C actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la Protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y amenazados por las acciones y omisiones por parte de los ACCIONADOS que menciono en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

#### HECHOS

De acuerdo a lo consignado en el escrito de acusación 15/12/2011, en el acápite "" DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES""

""En Octubre 5 del 2009 denuncia Elfa Esperanza Moreno, que su hijo NICOLÁS RAMÍREZ MORENO de 11 años (nació 23-09-1997) fue abusado sexualmente por su compañero sentimental LUIS GUILLERMO ARIZA, cuando vivían en la misma casa, le dejaba a su hijo para cuidarlo, mientras ella salía a hacer ventas por catálogo, ella le reclamó a Luis Guillermo por el abuso y el ACEPTO, diciendo que lo había hecho sin intención.

Nicolás contó, que muchas veces Guillermo, le cogía el pipi y le hacía cosas, avive un día le dijo que hicieran ejercicios, lo puso en cuatro y por debajo le molestó el pipi y le decía, Nico, le gusta? Luego le unió los pies y se los refregaba sobre el pene de el — sobre la ropa, en otra ocasión también le restregó el pene sobre sus nalgas y le decía Nico que más quiere que le haga, igualmente le empujaba contra un muro fuertemente con su pelvis en movimientos pélvicos hacía ADELANTE y hacia atrás, en otra oportunidad le puso crema en todo el cuerpo, COLA, nalgas y pipi y le decía que más quiere que le haga, los hechos sucedían casi siempre en el cuarto de Nicolás cuando el llegaba del colegio y Guillermo tenía pico y placa. es taxista.

#### IMPUTACIÓN

Ante Juez de Garantías N° 21 el día 27 de noviembre de 2011 se formuló imputación — el imputado no ACEPTO cargos.""

"" Con fundamento en los anteriores hechos es que se encuentra por tanto configurado el Delito de: ACTO SEXUAL ABUSIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, bajo las circunstancias de agravación, por la autoridad que ejercía sobre la víctima y la confianza que esta depositada en su agresor, lo anterior en concurso homogéneo y sucesivo, según artículos 209, 211 numeral 2, ART. 31 del Código Penal, POR LO QUE SE LE ENROSTRAN ESTOS CARGOS AL ACUSADO A TÍTULO DE AUTOR Y CON LOS QUE SE LE RESIDENCIA A PARTIR DE ESTE MOMENTO EN JUICIO CRIMINAL.""

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS.

La única prueba que presentó la Fiscalía para el curso del proceso fue la versión de la madre y la del menor, y además alterada por el paso de los años, el insulso capricho de la juez, la Fiscalía y del Ministerio público, de asegurar que la versión rendida por el joven es creíble, en este sistema operativo judicial que demuestran científicamente que la persona no miente, de igual manera no tienen los medios científicos para que prueben que un hombre, común y corriente sin ningún tipo de desvío psicológico o sexual de la mañana se convierta en un abusador sexual, teniendo esposa e hijos, pero para este simple e ineficaz sistema es únicamente suficiente la versión de un menor para condenar, que bueno fuera igual con todos los jueces, fiscales y políticos corruptos, abusadores, que una versión no es suficiente para condenarlos, sino que en estos casos existe derecho a una profunda y científica valoración de las versiones y la misma Fiscalía recurre a todos los medios para comprobar la veracidad de las versiones y acusaciones, pero porque ellos si no son tenidos como ignorantes de las leyes regentes, pero en mi caso, se supone que si soy llamado ante la justicia colombiana esta debe y esta en toda innegable OBLIGACIÓN de que se ejerza con todas las herramientas jurídico-judicial, que me garantizan que no debo temer acercarme a la justicia, porque los jueces y magistrados hablan de ser administradores de justicia, de manera Eficaz, idónea, imparcial, que sus decisiones deben estar ajustadas a Derecho, y que están en la obligación constitucional de investigar y probar más allá de toda duda razonable que en verdad, primero existió un delito, o la intención de cometerlo y segundo que la persona acusada es responsable sin el más mínimo PORCENTAJE de duda, y que en estrados si se ha dicho la verdad, sólo la verdad y únicamente la verdad, ¿¿ SEÑOR JUEZ DE TUTELA, POR FAVOR DIGAME CON QUE MEDIO TÉCNICO-CIENTÍFICO, UTILIZARON PARA DAR POR CREÍBLE LAS VERSIONES Y PARA QUE SE DETERMINARÁ MI RESPONSABILIDAD??....

En Acta de Sentencia Condenatoria del 22 de Noviembre de 2017, la jueza 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento De Bogotá.D.C, consignó:

(...)

#### HECHOS..

Según se probó por la Fiscalía General de la Nación en el correr del juicio oral, entre los meses de marzo y septiembre de 2009 el niño NERM de 11 años de edad, fue objeto de tocamientos y manipulación sobre sus genitales, por parte de LUIS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ compañero sentimental de su progenitora Elfa Esperanza Moreno Cupa y padre de dos hermanos de 5 y 6 años de edad. Según lo probado en juicio, los hechos ocurrieron dentro de la residencia familiar ubicada en inmediaciones del barrio Spring de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá.D.C, en el correr de los días en lo que el vehículo de servicio público conducido por ARIZA LÓPEZ estaba afectado por la restricción del sistema de pico y placa, y siempre que su progenitora se retiraba de la residencia a adelantar algunas diligencias.

Resalte la expresión "" SEGÚN LO PROBADO EN JUICIO"" porque es una aseveración que raya con lo falaz, por parte de la Fiscalía como también del Señor JUEZ, Porque lo único que quedó probado de manera fáctica fue la plena identidad de los que participamos en este proceso, ahora respecto a lo que aportó la Fiscalía como pruebas para acusarme fueron la denuncia de la mamá y lo dicho por el joven NERM, toman lo comentado por la mamá sin tener en cuenta que es una versión primero de un tercero y segundo que es de oídas, además que medio técnico-Científico para que se corrobore que lo dicho no raya con la mentira, la mala fe o la falacia, se que en la mayoría de casos cuando los abogados o los acusados inquieran que es mentira, por lo general ustedes los del sistema penal contestan, ""la versión de la menor víctima es creíble"", pero este sistema es simplista y siempre simplifican los

protocolos de investigación y de compromiso probatorio, y no se somete a una valoración de fondo, de todas Laso pruebas entre ellas la de las versiones, ya que son de suma importancia en una denuncia, porque es por medio de estas que se da en conocimiento un hecho delictivo, Pero no es cierto que como dicen los especialistas que acuden a estrados que utilizan todos los recursos y los medios para llegar a X o Y conclusión, porque si fuera así, no habría tantas personas inocentes condenados por **Delitos sexuales**, y esto lo saben los jueces, como en mi caso el mismo JUEZ, y el Ministerio público fueron concientes que llegué a JUICIO bajo una pésima gestión de Defensa, pero según el juez me dijo que el era consciente pero que le tocaba condenarme, ahora bien, llegamos a JUICIO con más de TREINTA (30) AUDIENCIAS PROGRAMADAS, al inicio de este proceso varias audiencias preliminares, luego se incurrió en vencimiento de términos para programar audiencias de imputación y acusación porque se programaron más de tres audiencias para presentar acusación en mi contra, las audiencias fueron aplazadas por el despacho y por la misma Fiscalía, luego se realizó esta audiencia al quinto mes después de iniciado el proceso,

Ahora, miremos lo actuado durante este proceso:

Se inicia el 26 de Mayo de 2011 con la denuncia Penal en mi contra, se da inicio a una gran variedad de audiencias para imputación que no se realizaron durante un largo lapso de tiempo hasta el día 17 de Noviembre del año 2011, pasados siete (7) meses se realiza audiencia de ACUSACIÓN el ventiseis (26) de Junio de 2012 ante el JUZGADO TREINTA Y CINCO DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Dra, INÉS LEAL DE SÁNCHEZ, la acusación la elevo la Fiscalía 235 Dra, GLORIA MARÍA SUÁREZ MORALES Ministerio Público Dr, HERNÁN RINCÓN CUÉLLAR, Representante de Víctimas Dra, LÉYDI ADRIANA PRIETO TORRES; y la Abogada de la defensa Dra, ALBA LUZ AVELLANEDA MENDOZA; se realizó audiencia de PREPARATORIA el día dieciséis (16) de Agosto de 2012, téngase en cuenta la escasa capacidad de la abogada para solicitar se permita la recolección documental y pericial de elementos que eran de gran importancia para lograr así defender mi presunción de inocencia y con unos testigos que no aportaban mucho para demostrar que la teoría de mi inocencia era verdadera, se programó audiencia de inicio de Juicio para el día Nueve (9) de Noviembre de 2012, (no se realizó), 15 de Enero de 2013 (aplazada por petición de la fiscalía), 11 de Marzo de 2013 (no se realizó por petición de la defensa), 22 de Julio (aplazamiento por la defensa), 18 de Noviembre (aplazamiento por petición de las partes, la Fiscalía porque no se ha descubierto la correspondiente entrevista del menor y la defensa por falta de la plena identidad del acusado), 19 de Marzo del 2014 ante la Juez Dra, MAGDA LORENA BEL ALCÁZAR REVELO, se realizó sin la presencia de la madre del menor NERM la cual es la denunciante y la que fue testigo presencial de los supuestos hechos, no compareció el menor supuesta víctima porque se encontraba viviendo en Venezuela y respecto al psicólogo WILLIAM LÓPEZ ALZATE quien entrevistó en primera instancia a la víctima nunca entregó dicha valoración por lo cual desiste de dicho testimonio,- es claro que tampoco tenía valor probatorio la entrevista psicológica por la prueba debe ser presentada y explicada en juicio por quien la realiza - en dicha audiencia solo se realizó la toma del testimonio de la Dra, SILVIA JULIANA VELANDIA BORRERO, perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue quien realizó el examen sexológico al menor NERM, se aplazó por petición de la fiscalía y se programó nuevamente para el 13 de Junio de 2014 la cual también fue aplazada por la fiscalía. 15 de Julio de 2014 comparecieron a esta audiencia la señora ELFA ESPERANZA MORENO CUPA ( madre de la supuesta víctima), quien rindió testimonio y de la misma manera compareció el menor NERM con la debida compañía del Defensor de Familia del I.C.B.F. Dr, JAIME QUIMBAYO DUARTE y la psicóloga del I.C.B.F. Dra DIANA PAOLA VARGAS (lo curioso de esta audiencia es que la fiscalía desiste del contra interrogatorio redirecto y a su vez solicitó nueva audiencia de Juicio), 25 de Septiembre de 2014 (no se realizó porque no asistieron las partes. 20 de Enero de 2015 la representante de mi defensa pide aplazamiento porque ya pertenece a la Defensoría Pública. 26 de Mayo de 2015 asistió la juez Dra, YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE se presentó el Dr, JOSE LEÓNIDAS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ como Defensor Público se aplazó por no tener conocimiento del caso. 23 de Octubre de 2015. No comparecieron el representante del Ministerio Público ni representante de víctimas. 15 de Marzo de 2016, no se hicieron presentes Ministerio Público, Representante de víctimas ni el acusado, la defensa solicitó suspensión para presentarme en juicio. 5 de Agosto de 2016, aplazada por que yo solicité a mi abogado que así lo hiciera porque ya había ubicado a mis testigos. 28 de Noviembre de 2016, no se realizó por concidio con otra audiencia que tenían la Sra Juez y la Fiscal 235. 16 de Marzo de 2017, no se realizó por inasistencia de los representantes de la fiscalía y de la defensa, yo estuve presente junto con el Ministerio Público. 17 de Mayo de 2017, solo asistieron el fiscal y el Ministerio Público. 2 de Agosto de 2017, Audiencia presidida por un cuarto Juez diferente, el Dra, LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO en dicha audiencia se vulneró mi derecho a la palabra y no toman mi declaración y el abogado sin consultarme renuncia a todos los testigos incluyéndome a mí y la fiscalía informó que ya había terminado su trabajo probatorio, la Sra Juez fijó nueva fecha para sentido del fallo y fallo. 20 de septiembre de 2017, no se realizó porque el despacho y la fiscal 235 se

encontraban las dos en otra diligencia en otro despacho. 17 de Octubre de 2017, no se realizó por encontrarse la Juez se encontraba en otra diligencia. 22 de Noviembre de 2017, se realizó audiencia de fallo y de sentencia presidida por la juez Dra, LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO del DESPACHO 35 PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Lo cual quedó consignado en el acta de sentencia de primera instancia en la página 1 así:

### ASUNTO

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro de la presente actuación, luego de la terminación del juicio oral el pasado 2 de agosto de 2017 y anunciarse un sentido de fallo de carácter condenatorio, en contra del señor LUIS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ como autor responsable del delito de ACTO SEXSUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo.

### HECHOS

Según se probó por la Fiscalía General de la Nación en el correr del juicio oral, entre los meses de marzo y septiembre de 2009 el niño NERM de 11 años de edad, fue objeto de tocamientos y manipulación sobre sus genitales, por parte de LUIS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ compañero sentimental de su progenitora ELFA ESPERANZA MORENO CUPA y padre de dos hermanos de 5 y 6 años de edad según lo probado en juicio, los hechos ocurrieron dentro de la residencia familiar ubicada en inmediaciones del barrio Spring de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., en el correr de los días en los que el vehículo de servicio público conducido por el señor ARIZA LÓPEZ estaba afectado por la restricción del sistema de pico y placa, y siempre que su progenitora se retiraba de la residencia a adelantar algunas diligencias.

(.....)

Así de escasa de detalles y ambigua de recursos la historia entretrejida por la fiscalía y así mismo el Acervo probatorio, que sólo estuvo constituido por el relato del menor en las fechas del año 2011 y ya siendo persona mayor de 18, situación que genera una Ruptura en la esencia del debido proceso y de la congruencia en el testimonio, porque es muy diferente en la ciencia del derecho y en la ciencia de la psicología la percepción de un relato o versión en etapa infante que la capacidad de mentir o de consolidar la versión para evitar llamados de la justicia por falsa denuncia, es claro que la mendacidad si es posible en menores y en adultos, y aunque según la sociedad judicial se empeñe en desvirtuar la opinión de los grandes impresionistas de la psicología que aseguran que un infante o preadolescente es capaz de mentir, pero que esta capacidad es adquirida cuando en su entorno existen ejemplos de este tipo de comportamientos, y me permito Su Señoría, asegurar que el menor NERM y prueba de ello es que el mismo menor desmiente la intención de causar daño en la dignidad y la honra, porque esta señora jugó con la justicia al llevarla equivocadamente a creer que en verdad el hijo de ella había presentado episodios de ansiedad y angustia y que a su vez este mismo se inflingiera daño físico en su rostro con las uñas cuando su madre le ordenaba que debía, estar bajo mi cuidado y da cuenta de esto en la página 4 del acta de sentencia.

Se presenta claramente una FALSEDAD IDEOLÓGICA Y FALSA APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO en este mismo escrito existiendo dicha contradicción dada a conocer por su propio hijo en testimonio rendido en juicio y ante el interrogatorio hecho por la defensa técnica negó la existencia de dichos comportamientos, negó que su progenitora hubiera sido llamada por los profesores o alertada sobre comportamientos indebidos en la sede de su colegio, y también dijo no recordar que él se lastimara su rostro o causara episodios desgarradores de ansiedad y miedo, es claro señor juez de tutela, que el joven fue inducido por la madre a mentir ya que este mismo en la declaración rendida en juicio no hablo de que tuviera secuelas en su vida por haber sido supuesta víctima de abuso sexual y la Juez Dra LILUALILIANA PATRICIA BERNAL MORENO miente al asegurar que el joven declaró que no recordaba ciertos episodios porque había soportado la condición emocional de haber sido víctima de abuso sexual, y miente en sus palabras más porque dicha juez no conoció de primera mano sobre los testimonios de madre e hijo como para asegurar criminalmente que el menor mentía al defenderse de las letanías mentirosas de su progenitora y dando una versión en favor mío, pero con este máximo error de apreciación de las pruebas y de la escasa atención en la violación al debido proceso, al principio de inocencia, la violación al principio de congruencia

y al principio de la verdad y el derecho a un juicio justo, se violó mi derecho a la palabra, a la defensa material, el derecho a la legítima defensa y el derecho a LA APELACIÓN, LA CASACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN Y TODOS LOS PILARES DEL DEBIDO PROCESO FUERON VIOLADOS POR CADA UNO DE LOS JUECES Y FISCALES QUE CRUZARON POR ESTE INJUSTO PROCESO, TENIENDOSE EN CUENTA QUE TAMBIÉN SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CELERIDAD, CONGRUENCIA, EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL DERECHO A LA PALABRA, EL DERECHO A UN JUICIO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, SE ROMPIÓ CON EL PRINCIPIO A LA VERDAD, SE ME VULNERÓ EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PORQUE SE ME NEGÓ LA OPORTUNIDAD DE INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY Y A SU VEZ TAMBIÉN SE VULNERÓ MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

Es importante aclarar que los principios rectores del procedimiento penal son desarrollo de la parte dogmática de nuestra constitución política, la cual consagra los derechos y garantías mínimas para todo tipo de proceso o procedimiento jurídico más cuando se trata del enjuiciamiento criminal de los ciudadanos, donde se deben materializar garantías como la presunción de inocencia, libertad personal, juez natural, defensa por nombrar algunos, tienen la doble connotación que además de ser principios derechos y garantías constitucionales tienen un desarrollo legal (Jaén, 2006, p. 44), así las cosas podemos afirmar que una situación de juicio implica que las personas ganen un plus de protección jurídica al momento de ser vulnerados, es esta precisamente la manera de obtener una mejor garantía y con esto lograr la materialización de los mismos en el procedimiento con el único fin de garantizar la justicia reconocida como el valor superior del ordenamiento jurídico (Bernal, 2013, p. 23-25), fenómeno que entenderemos entonces bajo la denominación de la constitucionalización del Proceso Penal.

Cabe resaltar la importancia de la constitucionalización del Proceso Penal para analizar la jerarquía de las garantías fundamentales de orden constitucional y como se materializan en los denominados principios rectores de nuestro Sistema Procesal Penal, toda vez, que son estos los que limitan el poder punitivo del estado entendido como la relación entre el infractor de la norma penal con la administración de justicia y su posterior consecuencia jurídica, enfatizando en la defensa como principio natural de toda actuación judicial, para con ello entender el objeto los fines y las características de dicha institución procesal (Fernández, 1998, p. 448)

Iniciaremos el estudio precisando los conceptos bajo los cuales se desarrollara el presente proceso penal para lo cual entenderemos por principios rectores la definición del profesor Fabio Espitia Garzón: “la palabra principios alude a ciertas nociones generales y abstractas que muestran criterios e que, según quien los postule, descansa la legislación, y en tal virtud son simples guías hermenéuticas sin carácter vinculante; sin embargo, cuando se consagran en un estatuto adquiere la entidad de normas a ser aplicadas por el intérprete, como reflejo de la coherencia interna en que debe apoyarse el sistema.” (Espitia, 2015, p. 81)

De lo cual además de un análisis de la identidad de los principios podemos resaltar que el espíritu de cada uno de los principios no se puede mirar de manera autónoma, por el contrario debe concebirse como un conjunto, para lograr garantizarlos y es esta la única manera en la cual podremos lograr un sistema procesal acorde a las exigencias jurídicas y sociales (Pérez, 2005, p. 32), es necesario entonces conocer el conjunto de principios y garantías no solo por parte del operador jurídico si no por la totalidad de litigantes en cuestión, que la fiscalía conozca o más bien reconozca las garantías mínimas las cuales cobijan a los infractores de la norma penal y que la defensa sea el máximo garante de dicha premisa, De esta manera y con el denominado derecho a la Defensa podremos empezar a desenlazar esta discusión respecto de cómo debemos entender el derecho a la defensa Y cómo lo materializamos o garantizamos en un proceso penal que se sigue por un delito sexual con un sujeto pasivo menor de 14 años.

El derecho a la Defensa lo planteo al mejor estilo del profesor Gilberto Martínez Rave quien lo define de la siguiente manera “la defensa técnica supone la designación de defensor desde el momento mismo de la captura. Cualquier diligencia que se cumpla con el procesado sin que este asistido por su defensor carecerá de validez jurídica. Este derecho a la defensa es sagrado y no puede limitarse ni suprimirse.

Incluso, si el procesado no está en condiciones de designar un defensor, el funcionario tiene la obligación de designarle uno público por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que lo asesore durante el trámite

procesal.”<sup>2</sup> (Rave, 1993, p. 20)

La defensa se manifiesta de dos maneras, por un lado la defensa material es aquella en la que el procesado tiene derecho a ser escuchado acudir personalmente a cada una de las audiencias, mientras que la defensa técnica es la que ejerce un abogado quien está facultado para intervenir a lo largo del proceso. Por lo cual la defensa debe ser entendida como la sustancia del debido proceso, cuyo fin único es brindar al procesado una asesoría y la compañía de carácter netamente profesional poniendo siempre los conocimientos especializados para lograr la mejor gestión de sus intereses en todo el procedimiento. Es un derecho que se materializa a lo largo de toda la actuación penal por lo cual debemos aterrizarlo a la etapa procesal de Juicio Oral (Rave, 2006. p. 23-26).

Ahora bien se hace necesario conceptualizar la etapa procesal en la cual delimitamos el análisis del artículo siendo esta el Juicio Oral, etapa procesal en la cual la fiscalía ya reprocho al acusado una conducta punible y además de esto ya se hizo el descubrimiento de los medios de prueba legalmente obtenidos con los cuales busca desvirtuar la presunción de inocencia de la que este goza (Espinosa, 2011, p. 32), adicionalmente también la defensa ya hizo uso del descubrimiento de los medios de prueba que pretende hacer valer en dicha etapa, la cual inicia con unas alegaciones siendo obligatorio para la Fiscalía General de la Nación como órgano persecutor penal plantear su teoría del caso, que no es nada diferente a narrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que presuntamente se cometió el punible, además se comprometerá a llevar al señor juez al convencimiento más allá de toda duda razonable de la conducta punible y de la responsabilidad penal del procesado como autor o participe del punible, mientras que para la Defensa y demás sujetos procesales no es una obligación por el contrario es potestativo teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía.

De manera que consecuentemente con lo anterior Inicia la etapa de debate probatorio, en el cual las partes practican las pruebas solicitadas en los momento procesales oportunos, inicia la fiscalía ya que como se mencionaba anteriormente, es ella por mandato constitucional la titular de la acción penal por lo cual tiene toda la carga de la prueba con el fin de desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza toda persona, cada uno de los medios de prueba deben ser controvertidos en este momento procesal por lo que el juez exigirá que se corra traslado de cada uno de los elementos materiales probatorios y evidencia física que hagan parte del acervo probatorio para que el defensor y el acusado tenga la oportunidad de materializar ese derecho en la oportunidad procesal correspondiente, posterior a la práctica de las pruebas de la Fiscalía General de la Nación se practicarán los de la Defensa.

Terminado el debate probatorio iniciaran los alegatos de conclusión, en esta etapa se hace un análisis del debate probatorio y cada una de las partes planteara sus pretensiones punitivas, es decir, si la fiscalía logro cumplir su cometido de probar la existencia de un delito y que el acusado es el autor o participe solicitará que el sentido del fallo sea condenatorio, mientras que si los hechos resultan atípicos la obligación del fiscalía será solicitar la absolución, así mismo a los demás sujetos procesales se les concederá el uso de la palabra para que hagan sus alegaciones el último en ese orden será el Defensor el cual dará sus conclusiones si lo considera pertinente los cuales solo podrán ser controvertidos por la Fiscalía.

Culminando con esto la etapa de juicio oral con el sentido del fallo el cual será dictado por el juez de conocimiento inmediatamente terminado el debate probatorio o podrá decretar un receso de máximo 2 horas para anunciar el sentido del fallo, dictado el sentido del fallo se fijara fecha y hora para la lectura de la sentencia.

Con estas precisiones conceptuales podremos desenredar el problema jurídico planteado cabe preguntarse si efectivamente en Colombia existe un juicio oral, público, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías en delitos sexuales con menor de 14 años, discusión que pasaremos a desarrollar a continuación.

## 2. PROBLEMÁTICAS Y DESORIENTACIONES DEL JUICIO ORAL EN DELITOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.

Son varias las problemáticas que se presentan al momento de instalar un juicio de estas características iniciando que el órgano titular de la acción penal difícilmente cuenta con la preparación o con los equipos necesarios, los jueces olvidan la naturaleza del Sistema por tratarse de un sujeto pasivo menor de 14 años, la dificultad de asegurar la comparecencia de los testigos por parte de la Fiscalía General de la Nación y los constantes aplazamientos por una u otra circunstancia. Para entender el primer problema debemos analizar que el tema probatorio es bastante difícil, empezando por que cada uno de los dictámenes de los médicos legistas y demás peritos van a recaer sobre un sujeto pasivo menor de edad con la connotación de ser menores de 14 años, por lo que cada especialista debe manejar una serie de protocolos especiales, es en este momento donde se empiezan a presentar los primeros problemas de carácter técnico-científico en la elaboración de cada uno de los diferentes dictámenes (Torres, 2015, p. 86), observamos como la falta de preparación y actualización de los servidores de la fiscalía generan no solo debilidad probatoria también fenómenos como la re victimización del menor.

*La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: “ De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares” . Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos.*

**HOMOGENEIDAD JURISPRUDENCIAL**-Uno de los objetivos principales es el principio de igualdad

**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Dimensiones diferentes

*(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

**IGUALDAD**-Carácter de valor, principio y derecho fundamental

*La igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.*

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**-Jurisprudencia constitucional

*La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “ en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los*

ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

#### **SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD-Vínculo**

**ACTUACIONES JUDICIALES**-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional

*La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “ lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley” ; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “ la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico” ; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “ tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad” ; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).*

**DERECHO A LA IGUALDAD EN DECISIONES JUDICIALES**-Obligación de los operadores jurídicos de mantener la misma línea jurisprudencial

**ACTUACIONES JUDICIALES**-Exigencias de seguridad jurídica y trato igual no son absolutas

**PRECEDENTE JUDICIAL**-Posibilidad de introducir cambios bajo condición de cumplir exigentes cargas argumentativas

por las Naciones Unidas, como es el caso de la Declaración Derechos Humanos(2) que hace referencia a la Presunción de Inocencia protegiendo el derecho a la libertad.

El ser humano debe ser visto en el derecho penal como un sujeto de derechos y de obligaciones, que es inocente hasta que se le demuestre lo contrario; es en este dilema, donde el ente acusador (Fiscalía General de la Nación) se fundamenta en silogismos que parten de premisas conocidas y desconocidas que aun poniéndolas en una balanza, asume con un sentimiento subjetivo solicitar medida de aseguramiento de talante caprichoso, que tiene como consecuencia la restricción de la libertad de un ciudadano que presuntamente cometió un delito punible.

La Política Criminal en Colombia permite desarrollar algunos parámetros acogidos por el legislador, refiriéndose a las medidas de aseguramiento que constan en diferentes requisitos al tenor del artículo 308 de la ley 906 de 2004:



- Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

- Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

- Que resulte probable que el imputado comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (3)

2 Donde se hace referencia en el artículo 11, que “(1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.” 3 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. Artículo 308

Sin embargo, lo que señala Juan Sebastián Tisnés es que antes de encuadrarse algún caso e imponer la medida de privación a la libertad, el juez en función de control de garantías tenga alguna inferencia mínima de autoría o participación – Complicidad- de una conducta punible frente al indiciado o imputado. Un análisis que se convierte en desfavorable para el imputado, una inferencia que puede variar en las etapas procesales por posibles presunciones que no toman en cuenta la duda razonable a favor del “inocente”, una fórmula que toma en cuenta lo señalado en el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, En el entendido que para solicitar e imponer medida de aseguramiento, se hace necesario previamente el acto de comunicación como es la Formulación de Imputación en la dinámica de la ley 906 de 2004

Predomina en el actual sistema penal acusatorio un principio contrario al de la presunción de inocencia, donde resultaría entonces la “presunción de culpabilidad en todo delito” y hasta que no se demuestre la inocencia se mantendría culpable. No con ello, se quiere decir que en todos los casos predominen esta dinámica, pero sí evidenciar la peligrosidad del sistema procedimental penal, basado en razones

infundadas que pueden llevar a cabo algún tipo de responsabilidad por irregularidades de los funcionarios en cargos de la Administración de justicia en nuestro Estado Colombiano.

Aunque, esta medida esté sujeta a estudio y decisión del juez en función de control de garantías, porque así se lo señala el ordenamiento jurídico penal, al despachar favorablemente la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, se está trasgrediendo el postulado absoluto de la presunción de inocencia, porque si bien se me menciona que la misma es una medida cautelar y no sancionatoria, pero ello conlleva a la afectación al derecho fundamental indicado en el artículo 28 Constitucional y 7 del C.P.P.

Por ello, surgió la inquietud de revisar sentencias que recopilen y estudien las decisiones que se han llevado a cabo en años recientes, que se referenciaron desde el año de 2013 hasta el 2017, indicando las operaciones válidas o inválidas que se llevan a cabo en el Sistema Penal Acusatorio

En síntesis, en esta expresión de desacuerdo en cuanto habla violación de los Derechos Fundamentales y de la presunción de inocencia, se precisa como la imposición de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad afectan el principio rector de la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 7° de la Ley 906 de 2004; se debe reformular la imposición de las medidas cautelares, solicitadas por parte de la Fiscalía General de la Nación ante los jueces con función de control de garantías, en donde se depreque las menos invasivas a ese derecho fundamental la Libertad. El trabajo nos conduce a plantear dos interrogantes: ¿Cuáles son los argumentos lógicos para que predomine la presunción de inocencia?, ¿Si el bloque de constitucionalidad garantiza la presunción de inocencia, cómo privar de la libertad a un inocente?

## ASPECTOS GENERALES DEL ARTICULO 8;1 DE LA CADH.

El presente cuadernillo de jurisprudencia es el duodécimo número de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) realiza con el objeto de dar a conocer su jurisprudencia en diversos sistemas de relevancia a nivel regional. Este número está dedicado

do a abordar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos y opiniones consultivas en que la Corte ha tratado estatemática. En una primera parte de este trabajo de queja de la vulneración del debido proceso y las garantías fundamentales, se exponen aspectos generales vinculados al derecho a las garantías judiciales, tales como su concepto, alcance y su relación con otros derechos, como el de acceso a la justicia. Posteriormente se analizan las garantías generales contenidas en el artículo 8.1 de la CADH, como el derecho a ser oído, ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente, así como a obtener una resolución motivada. Luego, se analizan las garantías específicas del numeral 2 del artículo 8, poniendo especial énfasis en el contenido del derecho a defensa, ampliamente desarrollado por la Corte IDH. Finalmente, se exponen las medidas de reparación que ha dispuesto la Corte IDH en relación a la violación del derecho a las garantías judiciales.

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia excepcional

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO ORGANICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Reiteración de jurisprudencia

**DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

**PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**-Importancia

**RATIO DECIDENDI**-Criterios de identificación

**RATIO DECIDENDI EN CONSTITUCIONALIDAD**-Carácter vinculante

**UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA**-Importancia

## **FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE- Jurisprudencia constitucional**

*La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: “ De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundan en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares” . Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos.*

**HOMOGENEIDAD JURISPRUDENCIAL**-Uno de los objetivos principales es el principio de igualdad

**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Dimensiones diferentes

*(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

**IGUALDAD**-Carácter de valor, principio y derecho fundamental

*La igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.*

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**-Jurisprudencia constitucional

*La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “ en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite” .*

**SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD**-Vínculo

**ACTUACIONES JUDICIALES**-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional

*La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “ lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley” ; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “ la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico” ; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “ tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad” ; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión ( arts. 10 y 102).*

**DERECHO A LA IGUALDAD EN DECISIONES JUDICIALES**-Obligación de los operadores jurídicos de mantener la misma línea jurisprudencial

**ACTUACIONES JUDICIALES**-Exigencias de seguridad jurídica y trato igual no son absolutas

**PRECEDENTE JUDICIAL**-Posibilidad de introducir cambios bajo condición de cumplir exigentes cargas argumentativas

**ACCION DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA AL MARGEN DE LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**ACCION DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD, LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD, A LA LEGALIDAD, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA. CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, EL CONVENIO AMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ( aprobados por colombia)**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL RESULTADO DE SUS FUNCIONARIOS JUDICIALES.**

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR UN ERROR PROCESIMENTAL, YERROS EN EL DERECHO SUSTANCIAL, MECANISMOS PROBATORIOS QUE GENERARON DUDAS, EN CUANTO A MI RESPONSABILIDAD EN EL DELITO INDILGADO**

**REGIMENES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**-Falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD-**

**HOMOGENEIDAD JURISPRUDENCIAL**-Uno de los objetivos principales es el principio de igualdad

## **PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes**

*(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

## **IGUALDAD-Carácter de valor, principio y derecho fundamental**

*La igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.*

## **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Jurisprudencia constitucional**

*La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “ en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite” .*

## **SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD-Vínculo**

**ACTUACIONES JUDICIALES**-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional. *La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “ lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley” ; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “ la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico” ; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “ tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad” ; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).*

## **PETICION**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a las autoridades accionadas que al recibir la noticia de la presente se sirvan subsanar en todo y que se sancione a los accionados y/o a las entidades responsables del efectivo ejercicio de sus funcionarios para que no vulneren el derecho al DEBIDO PROCESO

De la misma manera solicitó se compulsen copias en contra de cada uno de los jueces de conocimiento, los fiscales, Ministerio Público, que conocieron del proceso motivó de controversia para efectos de que se inicien procesos Administrativos y Penales por los delitos de prevaricato por Acción y por omisión, falsedad ideológica falsedad de raciocinio, abuso de autoridad, y que se me reconozca como víctima del sistema judicial y que se tenga en cuenta los daños y perjuicios recibidos por la injusta condena y a su vez esta doloroso tiempo en prisión.

## **MEDIOS DE PRUEBAS**

El proceso penal en general, audios y vídeos del mismo.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

**LUIS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ**  
**CCN 79435896**  
**PENAL DE MEDIANA SEGURIDAD ESTRUCTURA UNO**  
**PATIO QUINTO COBOG LA PICOTA KM 5 VÍA USME**  
**BOGOTÁ,D.C.**